

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Establecimientos de la provincia. Año 50 pesetas
 en forma: trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 extranjero: 22'50; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 93; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código elvii).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 mayo 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, al establecer una contribución mínima sobre el capital para las Sociedades gravadas por sus beneficios, a tenor de la tarifa tercera de dicha ley, hace determinadas excepciones para ciertas Empresas, atendiendo en unas a su forma, y en otras, como las anónimas y comanditarias por acciones, a la cuantía de sus capitales. Para estas últimas, como para otras que no hay por qué tratar aquí, preceptúa que pagarán y tendrán por ello el carácter de cuota mínima, a deducir, si hay lugar, de la de beneficios, la contribución industrial y de comercio, siempre que sus capitales no excedan de 500.000; no debiendo ninguna Empresa sujeta a la imposición de utilidades ser objeto de agremiación.

Cuando por los Centros directivos se estudiaron los proyectos de la ley de Utilidades que hoy rige, se propuso en alguno de ellos que el límite de capital de estas Sociedades, determinante del régimen de cuota mínima, se fijara en un millón de pesetas. El

Gobierno de entonces, pensando sin duda en la conveniencia de intensificar la contribución de utilidades, extendiéndola en todas sus aplicaciones como sustitutiva de la de industrial, ya que aquélla grava los resultados ciertos de los negocios, mientras que esta última se funda en presunciones y carece de la elasticidad que las realidades exigen y la técnica aconseja, redujo el dicho límite a 500.000 pesetas, actualmente en vigor.

Pero la experiencia ha venido a demostrar que el proyecto de la Administración era más acomodado a las realidades tributarias, en orden no sólo a los intereses del Tesoro, sino también a la justa distribución de las cargas contributivas, ya que beneficiadas en la mayor parte de los casos las Sociedades por acciones de reducido capital en relación con los industriales y comerciantes no constituidos en Sociedades, comprendidos en el referido número 2.º de la disposición 1.ª de la tarifa 3.ª de Utilidades, se producía en favor de los primeros una concurrencia en condiciones desiguales, que en equidad y justicia debe evitarse.

A estos fines, se propone elevar el límite del capital de las Sociedades por acciones a un millón de pesetas de capital, a los efectos de determinar su obligación de contribuir por industrial o por el 3 por 1.000 del capital de la Empresa, se corrigen así las imperfecciones que quedan señaladas, sin perjuicio de que la experiencia sobre la modificación que ahora se establece pueda aconsejar nuevas disposiciones legales.

Y, por último, se reintegran al régimen gremial las Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª de Utilidades y sujetas al mismo tiempo a la contribución industrial y de comercio, equiparándolas así, como es justo, a los demás contribuyentes por esta imposición afectados.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tie-

ne el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de mayo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

(Rectificado).

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva a un millón de pesetas el límite señalado en las disposiciones 4.ª y 8.ª de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922. En consecuencia, las Sociedades comprendidas en el número 2.º de la disposición 1.ª de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley, cuyo capital no exceda de aquella cifra, tributarán por la contribución industrial y de comercio en concepto de cuota mínima, y estarán exceptuadas de la imposición del 3 por 1.000 sobre el capital establecido por la disposición 8.ª de las dichas contribución y tarifa.

Artículo 2.º La última cláusula del párrafo primero de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª de la vigente ley de Utilidades se entenderá redactada en la forma siguiente:

Estas Empresas serán incluídas en los respectivos gremios; pero cuando se asigne a alguna de ellas cuota mayor que la normal o de tarifa, el importe del exceso o diferencia entre esta última y la señalada a tales Empresas aumentará la cantidad total a repartir por el mismo gremio; pero solamente en la proporción o tanto por uno del cociente que resulte de dividir dicho exceso por la cuota total señalada a la misma Empresa contribuyente.

Disposición transitoria.

Las disposiciones de este Decreto serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas correspondientes a los periodos de imposición que no estuvieren fenecidos en 1.º de julio próximo.

Dado en Palacio a once de mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 19 mayo 1926).

REAL ORDEN

Recogidas ya en las bases ordenando la Contribución industrial las principales y más numerosas alegaciones aportadas por los contribuyentes interesados a la información pública que sobre el modelo del libro de "ventas y operaciones industriales y comerciales", publicado como provisional por el Ministerio de Hacienda, fué abierta en virtud de Real orden de 27 de febrero último, se autoriza en dichas bases para que, con respeto absoluto a los datos que la Administración necesita conocer, pueda cada contribuyente

adaptarlo a la índole y características esenciales de su negocio.

Se atienden así las observaciones más fundamentales de la información dicha, ya que se concede para la adopción del modelo toda la amplitud compatible con las necesidades del Fisco y la debida exactitud del impuesto creado.

Inspirada la redacción del modelo oficial, como en la Real orden antes citada se decía, en un deseo de generalidad y sencillez que lo hiciera adaptable lo mismo a los grandes que a los pequeños contribuyentes, no es extraño que para algunos pueda resultar dificultoso a fuerza de sencillo, por la falta de casillas que se precisen para la diversidad de operaciones comerciales que en el libro deben reflejarse. Este caso, expuesto por algunos informantes, había sido ya previsto por la Administración; trató de subsanarse la deficiencia con las notas que al pie del modelo se insertaron y que en el que se publica subsisten; pero ni se juzgó entonces ni se considera ahora oportuna una ampliación de detalles en el modelo oficial, que para algunos podría representar claridad, pero que para muchos significaría confusión. Por eso, bien especificados los datos que la Hacienda necesita, tiene cada contribuyente libertad para elegir la forma de su consignación, y se facilita así la labor de todos, sin perjuicio ni confusión para ninguno.

De todo lo expuesto se deduce que no es aconsejable la modificación del modelo publicado, toda vez que tiene el carácter de norma general a seguir, y que tiende a orientar sin la inflexible imposición de adoptarlo. Sin embargo, una variante ha habido que introducir en él: la casilla referente a la tasa del impuesto sobre los consumos suntuarios, creado por Real decreto de 11 de los corrientes. Y como el impuesto sobre el volumen de ventas ha de recaer solamente sobre las cantidades que el comerciante perciba para su negocio, se establece una separación entre el importe de la venta que al comerciante corresponde y el impuesto que el vendedor retenga directamente del consumidor para la Hacienda.

De este modo habrá de quedar claro y preciso el importe del volumen de ventas por que el comerciante haya de tributar y las cantidades que por la tasa sobre el lujo haya cobrado y retenido. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare como modelo oficial del libro de "ventas y operaciones industriales y comerciales" el que a continuación se inserta; y

2.º Que cada contribuyente obligado a llevarlo pueda introducir en él las modificaciones que juzgue convenientes para que se atenga estrictamente al cumplimiento de lo preceptuado en las bases ordenando la Contribución industrial y en el artículo 5.º del Real decreto de 11 de los corrientes, estableciendo el impuesto sobre los consumos suntuarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 21 mayo 1926).

rico ajustado al formulario número 13—(II)—expresivo del destino dado a los reclutas del alistamiento anual y los procedentes de reemplazos anteriores, cualquiera que sea la fecha de su alistamiento acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas.

En la primera decena de enero, un estado numérico ajustado al formulario número 13—(III)—de los reclutas del grupo del servicio ordinario alistados en el reemplazo anual, nacidos a partir de 1.º de junio y de los residentes en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que deban incorporarse al Cuerpo en el mes de marzo.

Artículo 330. Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán en la segunda quincena del mes de agosto a los Presidentes de las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados, relación de los reclutas residentes en las respectivas demarcaciones consulares, a quienes por haber sido incluidos en el alistamiento anual, o incorporados al reemplazo corriente, deben presentarse en la Caja de Recluta para sus destinos a Cuerpo, en 1.º de noviembre si residen en Europa y África y han nacido antes de 1.º de junio, los del reemplazo anual y cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, y los procedentes de reemplazos anteriores, y en 1.º de marzo los del reemplazo anual nacidos a partir del 1.º de junio que residan en Europa y África y todos los residentes en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no estén acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 24 de marzo de 1926.

Los Cónsules pondrán en conocimiento de los interesados las fechas en que deban presentarse a los Jefes de las Cajas de Recluta, y darán conocimiento de haberlo comunicado cuidando de su repatriación y de la fecha en que emprenden el viaje.

Artículo 331. La concentración en Caja para el destino a Cuerpo del contingente anual se efectuará normalmente en la forma siguiente:

En el mes de noviembre, la de los reclutas del grupo del servicio ordinario, nacidos antes del 1.º de junio, y la totalidad de los procedentes de reemplazos anteriores que por diferentes causas se agreguen al reemplazo corriente, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento. En el mes de marzo, la de los reclutas del grupo del servicio ordinario, nacidos a partir del 1.º de junio, y todos los que al ser incluidos en el alistamiento anual residan en América, Asia y Oceanía. Los reclutas del grupo del servicio reducido se incorporarán a filas en el mes de febrero, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento y el reemplazo a que pertenezcan. El Ministro de la Guerra podrá adelantar la fecha de concentración o retrasarla, si así lo exigieran las necesidades del servicio.

Artículo 332. De Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, en la primera decena de los meses de octubre y febrero se ordenará la concentración en Caja, para su destino a Cuerpo, de los reclutas del grupo de servicio ordinario del contingente anual, que con arreglo a los preceptos del artículo anterior debe comprender cada llamamiento, en la cual se determinarán los días precisos en que deban efectuar su presentación en la Caja de recluta, el número de reclutas que cada Cuerpo del Ejército y de los de Infantería de Marina deba recibir y su procedencia.

En la Real orden de concentración se determinará el número de reclutas que se han de destinar a las guarniciones permanentes en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, forma en que ha de hacerse su destino y realizarse la incorporación.

Artículo 352. Los reclutas del grupo de servicio ordinario que por su profesión u oficio se conside-

ren con aptitud para desempeñar los servicios que tienen a su cargo la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y la Topográfica de Ingenieros, Centro Electrotécnico, Batallones de radiotelegrafía y alumbrado de campaña, Aeronáutica y compañía de obreros de Ingenieros, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, en el mes de agosto, los incluidos en el llamamiento de noviembre, y en el mes de octubre los incluidos en el llamamiento de marzo, acompañando a sus instancias cuantos documentos y certificados consideren oportunos para acreditar sus conocimientos y aptitudes.

Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán en 1.º de septiembre y noviembre, respectivamente, a los Jefes de los Cuerpos las instancias recibidas si radican en la misma región, para que por éstos se proceda a examinar los reclutas solicitantes, expidiéndoles un certificado acreditativo de su aptitud, si así procede, lo que les dará opción y preferencia para el destino, sin que éste sea forzosa consecuencia de aquél, ya que el número de los que pueden ser destinados ha de supeditarse a las plantillas orgánicas del presupuesto.

Cuando las Cajas de Recluta residan en regiones diferentes a la en que radique la Plana Mayor del Cuerpo a que solicita ser destinado, serán remitidas las instancias en las fechas indicadas en el párrafo anterior, al General Jefe de Estado Mayor, si la petición es a la Brigada Topográfica de este Cuerpo, o al Comandante general de Ingenieros en los demás casos, a fin de que por estas Autoridades se designe el personal de los respectivos Cuerpos que ha de proceder al examen comprobatorio de los solicitantes, expidiendo el oportuno certificado a los que acreditan su aptitud; con los resultados del examen se formará una relación conceptuada por orden de aptitud, expresando la Caja a que pertenece cada uno y el pueblo en que fueron alistados, la cual será remitida directamente al Jefe del Cuerpo correspondiente el 20 de septiembre y 1.º de diciembre, respectivamente.

Los Jefes de las unidades, con presencia de estos antecedentes y los correspondientes a los exámenes efectuados en la propia unidad, remitirán en 30 de septiembre y 15 de diciembre al Ministerio de la Guerra una relación nominal por región o distrito de los reclutas que reúnen condiciones, por orden de aptitud, para destino al Cuerpo de su mando, con expresión de las Cajas a que pertenecen y pueblos de su alistamiento.

Si el número de reclutas que figuran en las relaciones remitidas fuera mayor que el de reclutas que se deben destinar para completar las plantillas, serán destinados de Real orden los que figuren con mejor conceptuación; pero si fuera inferior, serán destinados todos de Real orden y se completarán los efectivos por los Jefes de las Cajas que corresponda con reclutas que reúnan las condiciones que determinan los artículos 354 y 356.

Artículo 353. A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados en las Compañías ferroviarias afectos a los servicios de Tracción, Movimiento, Estaciones, Vías y obras, Material y Talleres, a cuyo fin el General Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles interesará de las Compañías en 1.º de agosto le remitan una relación nominal de los reclutas ingresados en Caja que reúnan las condiciones antes indicadas, por orden preferente de oficio, destino y categoría dentro del servicio de cada Empresa, expresando la Caja a que cada uno pertenece, fecha de su nacimiento y reemplazo a que pertenecen y el pueblo de su alistamiento. Dicho

General, teniendo en cuenta las citadas relaciones, formará otra nominal por cada llamamiento de los reclutas de dicha especialidad que por las necesidades del servicio deben ser destinados, colocándoles por orden de preferencia de destino, con expresión de la Caja y pueblo de su naturaleza, las cuales serán remitidas al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de septiembre y enero, para que sean destinados de Real orden en la forma que previene el último párrafo del artículo anterior; bien entendido que al figurar en dichas relaciones no impone como consecuencia obligada su destino a Regimiento de Ferrocarriles, pues esas tropas no se nutrirán exclusivamente con empleados ferroviarios, profesiones u oficio adecuados a la finalidad del servicio que les está encomendados.

Los Jefes de las Cajas de Reclutas remitirán al General Director del Servicio de Ferrocarriles una relación nominal de los reclutas en las compañías ferroviarias que hayan sido destinados a otros Cuerpos o unidades del Ejército, con expresión del destino que a cada uno de ellos se les ha dado.

Artículo 360. Los reclutas ingresados en Caja que sean Presbíteros remitirán, en el mes de agosto, al Jefe de la Caja a que pertenezcan, certificado en el que acrediten su condición, para que los Jefes de éstas pueden remitir al Vicario general castrense, en la primera quincena de los meses de septiembre y diciembre, una relación nominal de los Presbíteros que les corresponde ser destinados a Cuerpo en la concentración de noviembre y marzo, respectivamente. Esta Autoridad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, propondrá al Ministerio de la Guerra, en la segunda quincena de los meses de septiembre y diciembre, el cuerpo activo a que deben ser destinados para los efectos de revista y suministro y la Tenencia Vicaría, Plaza, Hospital o Cuerpo a que deben ser agregados para prestar el servicio propio de su ministerio, indicando la Caja a que pertenecen y el pueblo en que fueron alistados, a fin de que por el citado Ministerio se le dé de Real orden el destino que proceda.

Artículo 368. Los reclutas a quienes se conceda la reducción del tiempo de servicio en filas serán destinados a Cuerpo con sujeción a las reglas que se detallan en el capítulo XVII, con independencia de las plantillas de presupuesto y sin devengar haberes mientras no asistan a maniobras o campaña, uniéndose a sus filiaciones originales las cartas de pagos correspondientes.

Por Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en la primera quincena de enero, se dispondrá la fecha en que se han de incorporar a filas los reclutas que forman el segundo grupo del contingente; esta incorporación se efectuará directamente a los Cuerpos a que estén destinados, pasando únicamente por las Cajas caso de que lo desconozcan, efectuando los viajes para ello por su cuenta. Por los almacenes de los Cuerpos podrán facilitárseles las prendas de vestuario y equipo que necesiten, previo abono de su importe, quedando obligados a llevarlas ajustadas al modelo reglamentario los que las adquieran particularmente en el comercio.

CAPITULO XVII

Artículo 395. El número de reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas que pueden admitirse en los Regimientos de Caballería, Artillería, Ingenieros, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, Batallón de Alumbrado y Radiotelegrafía

de Campaña, Brigada Topográfica de Ingenieros, Tropas de Intendencia y Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, no podrá exceder del 20 por 100 de la plantilla de presupuesto. Para ser admitidos en el Cuerpo que elijan es condición indispensable que posean conocimientos útiles para el mismo y tengan algunas de las profesiones u oficios o la talla que se expresa en los artículos 354 y 356.

Los Cuerpos de Infantería podrán admitir hasta un 40 por 100 de su plantilla de presupuesto.

Las tropas de Aviación sólo podrán admitir reclutas de servicio reducido que por sus títulos de Pilotos o especialidades relacionadas con el servicio hayan acreditado aptitud mediante examen.

Artículo 398. La elección de Cuerpo donde prestar servicio la harán los reclutas mediante instancia dirigida al Jefe de la unidad en que deseen servir, en la que sus padres o tutores podrán hacer constar su conformidad, no considerándose este requisito como indispensable, pero sin que sirva de pretexto su falta para que los padres o tutores soliciten cambios de destino para sus hijos. Estas instancias serán cursadas por conducto de los Jefes de las Cajas de Recluta desde el 1.º de agosto al 30 de septiembre, informando marginalmente los Jefes de estas unidades si las aptitudes que expresan los solicitantes coinciden con los datos que existan en las filiaciones.

Los Jefes de los Cuerpos de Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor, si el número de instancias recibidas excediera del 20 por 100 de la plantilla de presupuesto, que pueden admitir, agruparán los solicitantes por las profesiones u oficios que se citan en el artículo 356, y las de aquellos otros que sin tener las profesiones citadas resultan útiles para servicio especial del Cuerpo, sin que el orden de enumeración de las profesiones u oficios en el Reglamento indiquen el de preferencia para el destino.

Dentro de cada grupo serán elegidos por orden de aptitudes, no pudiendo ser admitido ningún recluta que no alcance la talla reglamentaria sin estar admitidos todos los solicitantes que tengan las tallas que previene el artículo 354. Designados los que deben ser destinados, remitirán a los Jefes de las Cajas de Recluta, antes del 30 de octubre, una relación nominal de los reclutas admitidos para que se comunique a los interesados y se haga constar los destinos en las filiaciones, y otra de los que no han sido admitidos por exceder su número del 20 por 100 señalado.

Los Jefes de los Cuerpos de Infantería, a medida que vayan recibiendo las solicitudes, y por el orden cronológico de fechas, y dentro de éstas, por el alfabético de apellidos, admitirán en ellos hasta completar el 40 por 100 señalado.

Los Jefes de los Cuerpos autorizados para admitir reclutas de servicio reducido comunicarán al Capitán general de la región con fecha 30 de octubre, el número reclutas destinados y el de los que pueden admitir para completar el tanto por ciento reglamentario.

Recibidas por los Jefes de las Cajas de Recluta las relaciones de los reclutas que han sido admitidos en los Cuerpos que solicitaron, lo anotarán en sus filiaciones y darán conocimiento a los interesados. Los reclutas que tengan solicitado destino en Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería (ligera, montañesa, pesada y costa), Zapadores, Intendencia y Sanidad militar, y no les hubiere dado destino, serán invitados por el Jefe de la Caja de Recluta a que durante el mes de noviembre manifiesten por escrito si desean ser destinados a otro Cuerpo que tenga su

residencia en la misma localidad que el elegido anteriormente o en otro Cuerpo de la misma Arma o servicio, cualquiera que sea su residencia.

Recibidas las nuevas peticiones, los Jefe de las Cajas las cursarán al Capitán general de la región, el cual los destinará a un Cuerpo de la región que no tenga cubierta su plantilla, y que, a ser posible, tenga otro similar en la localidad en que los solicitantes deseen servir; pero si todos los de la región la tuvieren completa, remitirán las instancias al Capitán general de una región limítrofe para que en ella se les dé detino en la forma antes indicada.

Los Capitanes generales comunicarán al Ministerio de la Guerra con fecha 30 de diciembre el número de reclutas a quienes se ha dado destino en Cuerpo no residente en la población en que eligieron, indicando las poblaciones a que afecta, a fin de que de Real orden se determine con fecha anterior a la en que se disponga su incorporación a filas si se autoriza queden agregados a un Cuerpo similar al que fueron destinados residente en la población elegida, para que en ellos reciban la instrucción militar, bien entendido que esto no les exime en ningún caso de seguir las vicisitudes del Cuerpo a que pertenece, al cual se incorporarán cuando el Gobierno aprecie deben aplicarse los preceptos del artículo 420 o las conveniencias del servicio si así lo aconsejan; pero en ningún caso seguirán las vicisitudes del Cuerpo a que estén agregados para recibir instrucción.

Artículo 399. Los reclutas de servicio reducido se incorporarán normalmente en el mes de febrero a los Cuerpos a que estén destinados, en la fecha que de Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra se determine, que será comunicada por los Jefes de las Cajas de Recluta a los interesados.

Una vez incorporados a su Cuerpo, figurarán en su plantilla en concepto de supernumerarios, con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figure en la plantilla, con las consideraciones y ventajas que se detallan en este Reglamento, y permanecerán en filas nueve meses consecutivos para que la instrucción tenga la continuidad y eficiencia necesarias.

Por consiguiente, en aquellos que por enfermedad u otras causas debidamente justificadas estuviesen separados de filas no les será de abono este tiempo para cumplir el fijado de servicio, así como tampoco se les abonará el que permanezcan arrestados en el calabozo del cuartel.

Durante el tiempo que estén presentes en filas tendrán la precisa obligación de vestir constantemente de uniforme, cualquiera que sea la naturaleza de los actos sociales a que concurren.

Los formularios números 12 y 13 que se citan en los artículos 328 y 329 son los insertos con igual número en el vigente Reglamento.

(Gaceta 15 mayo 1926).

Formulario n.º 13.—I. Artículo 329 del Reglamento.

Batallón Caja de Recluta de _____ núm. _____

ESTADO NUMÉRICO de los reclutas del grupo de servicio ordinario, del reemplazo de 19____ nacidos antes de primero de Junio, y los de reemplazo de 19____ y anteriores, incorporados al reemplazo corriente, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, disponibles para ser destinados a Cuerpo en la Concentración del próximo mes de Noviembre.

Reclutas del reemplazo de 19____	368
Idem de reemplazos anteriores	45
Total disponibles para destino a Cuerpo	413

A deducir:

Reclutas que han prestado más de dos años de servicio en filas como voluntarios.	10	} Total... 39
Reclutas que están sirviendo en filas como voluntarios	25	
Religiosos comprendidos artículo 302 del Reglamento	4	

Quedan disponibles para ser destinados a Cuerpo..... 374

Formulario n.º 13.—II. Artículo 329 del Reglamento.

Batallón Caja de Recluta de _____ núm. _____

ESTADO NUMÉRICO de los reclutas del segundo grupo del contingente (servicio reducido) pertenecientes al reemplazo de 19____ y los de reemplazo de 19____ y anteriores, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que deben incorporarse a Cuerpo en el próximo mes de Febrero, con expresión del destino que se les ha dado.

Grupo de servicio reducido.....	{	Reemplazo de 19	96
		Reemplazo de 19 y anteriores.....	35
		Total	131

DISTRIBUCION POR REEMPLAZOS

Infantería	{	Regimiento	25	} Total Infantería	48
		12		
		Batallón	5		
Caballería	{	Regimiento	8	} Total Caballería.....	15
		4		
		3		
Artillería	{	Regimiento	6	} Total Artillería.....	20
		9		
		3		
		2		
Ingenieros.....	{	Regimiento	8	} Total Ingenieros.....	12
		4		
Aeronáutica	{	Aviación	4	} Total Aeronáutica ...	6
		Aerostación	2		
Intendencia	{	Regimiento	5	} Total Intendencia ...	12
		5		
		2		
Sanidad militar..	{	Regimiento	4	} Total Sanidad Militar.	10
		3		
		3		
Brigada Obrera Topográfica E. M.			8		
Total destinados a Cuerpo.....			131		

Formulario n.º 13—III. Artículo 329 del Reglamento.

Batallón Caja de Recluta de _____ núm. _____

ESTADO NUMÉRICO de los reclutas del grupo de servicio ordinario pertenecientes al reemplazo de 19____, nacidos a partir de primero de Junio y de los residentes en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, disponibles para ser destinados a cuerpo en la concentración del próximo mes de Marzo.

Reclutas del reemplazo de 19____	428
Idem residentes en América, Asia y Oceanía.....	35
Total disponibles para destinos.....	463

A deducir:

Reclutas que han prestado más de dos años de servicio en filas como voluntarios.	16	} Total... 53
Reclutas que están sirviendo en filas como voluntarios.....	23	
Religiosos comprendidos en el artículo 362 del Reglamento.....	6	
Residentes en América y Filipinas acogidos a los beneficios del Real decreto de 31 de marzo de 1926	8	

Quedan disponibles para ser destinados a cuerpo..... 410

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carruajes de motor mecánico.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 234, me comunica lo siguiente:

«Sirvase V. E. remitir urgentemente relación detallada automóviles, camiones, motocicletas y demás vehículos de motor que necesiten adquirir para ejercicio económico próximo los Ayuntamientos, Diputaciones y otros Centros oficiales, invitando asimismo a los particulares que deseen automóviles por ser imprescindibles dichos datos para la organización del Congreso del motor que se celebrará en Madrid del veinte la veinticinco junio venidero, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden doce del corriente mes (*Gaceta* del 13).»

Y en vista de que dicha Real orden no solamente fué publicada en la mencionada *Gaceta*, sino reproducida íntegra y literalmente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 21 de los corrientes, ruego y encarezco a las Corporaciones, señores Alcaldes y otros Centros oficiales, así como a los particulares que deseen automóviles, que con la urgencia que demanda la Superioridad comuniquen a mi autoridad hasta el día diez del próximo junio los carruajes de motor mecánico que deseen adquirir, expresando la clase de los mismos.

Los señores Alcaldes darán la mayor publicidad, por todos los medios usuales a esta circular, y me comunicarán por oficio, afirmativa o negativamente, los datos interesados.

Zaragoza, 31 de mayo de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN SEXTA

Bardallur. N.º 2.934.

El Repartimiento sobre plagas del campo, formado por esta Junta local para el próximo año de 1926 27 en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se halla de manifiesto al público, por el término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo y por el término de quince días se halla de manifiesto el expediente de transferencia de crédito del presupuesto ordinario del ejercicio actual.

Bardallur, 28 de mayo de 1926. — El Alcalde, Simón Galindo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2 897.

Ateca.

D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de las costas causadas por Antonio Marco Soria, en juicio de menor cuantía, sobre reclamación de dominio y reivindicación de terrenos a instancia de Antonio Pérez Franc, se saca a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación una caballería mular, macho, pelo pardo, edad cerrada, alzada seis cuartas: tasado en mil doscientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el diez por ciento del tipo de tasación.

El remate se celebrará en la Sala - audiencia de este Juzgado el día 12 de junio próximo, a las once horas, y se advierte que dicho semoviente se halla en poder del depositario José Agudo Marco, vecino de Cetina.

Dado en Ateca, a veintisiete de mayo de mil novecientos veintiséis. — Juan González Ocampo. — Angel Astray.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Cadrete.

La Junta general ordinaria que determina el art. 46 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se celebrará el próximo domingo, día 13 del mes de junio, a las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta localidad; previéndose por el presente que si por falta de asistencia no pudiera celebrarse dicho día, se verificará en segunda convocatoria el siguiente domingo, día 20, a igual hora, con cualquier número de asistentes.

Cadrete, a 28 de mayo de 1926. — El Presidente, Amado Buil.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACION
DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO
Precio, 3 pts. Certificado, 3.50 pts.

IMPRENTA DEL HOSPICIO